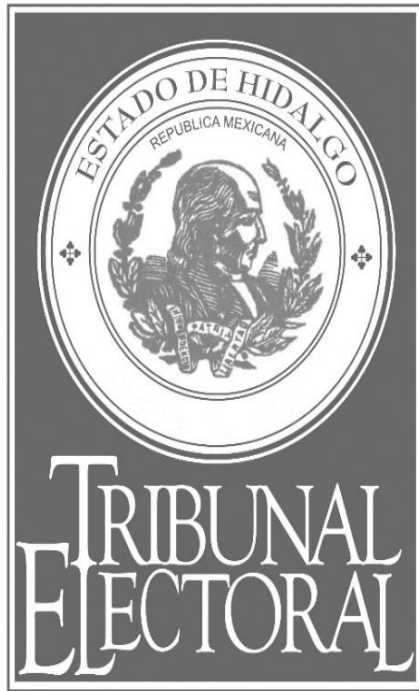


**TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado TEEH-RAP-PRD-039/2020

Actores: Partidos Políticos Nueva Alianza Hidalgo y de la Revolución Democrática

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva por la que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los Partidos Políticos **Nueva Alianza Hidalgo** a través de **José Luis Luna Mejía**, Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho partido y de la **Revolución Democrática**, a través de **Ricardo Gómez Moreno**, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del mencionado partido, ambos en contra del acuerdo **IEEH/GC/057/2020**, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; por lo que **se confirma** dicho acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

INDICE

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES.....	3
III. COMPETENCIA	5
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
RESUELVE	21

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo que se aclare lo contrario.

**TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020**

I. GLOSARIO

Accionantes / actores/ promovientes:	Partido Nueva Alianza Hidalgo , por conducto de José Luis Luna Mejía , Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho partido, y el Partido de la Revolución Democrática , por conducto de Ricardo Gómez Moreno , representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Acuerdo:	IEEH/CG/057/2020
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Candidaturas comunes:	Partidos Políticos MORENA, PVEM, PT, PESH
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala regional:	Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Recurso:	Recurso de Apelación
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEH declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2. El día cuatro siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, derivado de la Resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación. El inmediato uno, el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la presidencia al pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Registro. Durante el plazo del catorce al diecinueve de agosto, el Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva, recibió las

TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020

solitudes de registro de candidaturas de once partidos políticos, así como el registro de las candidaturas comunes.

5. Acto impugnado. En sesión iniciada el cuatro de septiembre y finalizada el ocho del mismo mes, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas comunes en veintitrés municipios, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo dieciocho de octubre, en los términos señalados en el Anexo 1 del acuerdo referido.

6. Recurso de Apelación. El doce de septiembre respectivamente, los partidos accionantes promovieron los Recursos, ante el IEEH, en contra del acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la aprobación de registro de candidaturas comunes en veintitrés municipios, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

7. Remisión de constancias. El diecisiete de septiembre, el Instituto, remitió a este Órgano Jurisdiccional, los medios de impugnación, así como el trámite relativo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

8. Turno. El mismo día, se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación y en misma fecha se ordenó turnar las constancias de los recursos bajo los números **TEEH-RAP-NAH-036/2020** y **TEEH-RAP-PRD-039/2020**, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

9. Radicación y acumulación. El veintiuno de septiembre, al advertirse que entre los autos que integraban los medios de impugnación, existía conexidad en la causa de pedir, así como en las pretensiones de los actores y a fin de evitar sentencias contradictorias, se ordenó la acumulación del recurso TEEH-RAP-PRD-039/2020, al TEEH-RAP-NAH-036/2020, por ser el primero en ser interpuesto; asimismo, la Magistrada instructora radicó en su ponencia los recursos y dictó la admisión correspondiente, quedando abierta la instrucción en los medios de impugnación referidos.

10. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre, al no existir trámite pendiente por realizar dentro de los presentes recursos se

declaró contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, por lo que la Magistrada Instructora emitió acuerdo de cierre de instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, constituye la posible repercusión al derecho político-electoral de ser votados de las ciudadanas y ciudadanos, que aspiran a integrar en veintitrés municipios del Estado de Hidalgo, los ayuntamientos a través de candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2019-2020.

12. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción I, de la Constitución Local; 2, 346 fracción II, 400 fracción III, 401, 411, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

13. Previo al estudio de fondo de los presentes Recursos en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los recursos, cumplen con los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación, previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

14. Oportunidad. Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, en razón que tanto los accionantes, como la Autoridad Responsable, afirman que la sesión en la cual se acordó el acto impugnado comenzó el cuatro septiembre y finalizó el ocho del mismo mes, siendo publicado el nueve siguiente, acuerdo en el que se resolvió lo relativo a las candidaturas comunes para contender en el proceso electoral local 2019-2020 de

ayuntamientos en Hidalgo, por lo cual evidentemente se encuentra dentro del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación.

15. Legitimación y personería. El partido político Nueva Alianza Hidalgo, posee la legitimación requerida para promover el presente recurso, toda vez que derivado del artículo 356 fracción I inciso b, del Código Electoral, el presidente de su Comité de Dirección Estatal, cuenta con la representación legal para accionar el medio de impugnación derivado de las facultades que le otorgan los estatutos de dicho partido, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería.

16. Asimismo, El Partido de la Revolución Democrática, posee la legitimación requerida para promover el presente recurso, toda vez que derivado del artículo 356 fracción I inciso a, del Código Electoral, el representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEH, cuenta con la aptitud legal para accionar el medio de impugnación derivado de las facultades que le otorga dicha representación, por lo que también se tiene debidamente acreditada la personería.

17. Interés jurídico. Por otra parte, se considera que tienen interés jurídico, debido a que alegan el incumplimiento de la normativa local electoral, por parte del Consejo General del IEEH, al haber aprobado el registro de las candidatas y candidatos por candidatura común, en el acuerdo IEEH/GC/057/2020.

18. Por lo expuesto, en los Recursos en que se actúa, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por los promoventes.

V. ESTUDIO DE FONDO

19. En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa de los escritos iniciales de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera

clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.²

20. Consideraciones plasmadas en los escritos iniciales.

Tenemos que los promoventes contravienen el acuerdo IEEH/CG/057/2020 emitido por el IEEH, mediante el cual se otorga el registro de las planillas para contender en veintitrés municipios del estado, postuladas por candidatura común, alegando que dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación adecuada, aunado a que a su parecer fue acordado incumpliendo con la normativa local electoral.

21. Causa de pedir. La determinación del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/057/2020, de confirmar el registro de las planillas para contender en candidaturas comunes en los veintitrés municipios siguientes:

- 1. ACTOPAN**
- 2. AGUA BLANCA DE ITURBIDE**
- 3. ALMOLOYA**
- 4. CHAPANTONGO**
- 5. ELOXOCHITLÁN**
- 6. EMILIANO ZAPATA**
- 7. LOLOTLA**
- 8. METEPEC**
- 9. MINERAL DE LA REFORMA**
- 10. NICOLÁS FLORES**
- 11. OMITLÁN DE JUÁREZ**
- 12. PACHUCA DE SOTO**
- 13. PACULA**
- 14. PISAFLORES**
- 15. PROGRESO DE OBREGÓN**
- 16. TEPEHUACÁN DE GUERRERO**

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- 17. TEPETITLÁN**
- 18. TIANGUISTENGO**
- 19. TLAHUELILPAN**
- 20. TLAHUILTEPA**
- 21. TULANCINGO DE BRAVO**
- 22. ZAPOTLÁN DE JUÁREZ**
- 23. ZIMAPÁN**

22. Pretensión. Consiste en que este Tribunal Electoral ordene al IEEH modificar el registro de las planillas para contender en veintitrés municipios del estado, postuladas en candidaturas comunes, para la elección de ayuntamientos en el presente Proceso Electoral Local 2019-2020.

23. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste totalmente en comprobar si la determinación realizada por el Consejo General del IEEH, al dictar el acuerdo IEEH/GC/057/2020, se encuentra apegada a derecho.

24. Para el estudio de la pretensión de los accionantes, se considera necesario realizar la siguiente síntesis de agravios³ de los esgrimidos por los mismos:

Agravios esgrimidos por el **Partido Nueva Alianza Hidalgo:**

- a.** Señala que el Instituto incumplió con la normativa electoral local al aprobar las candidaturas comunes, presentadas para el presente Proceso Electoral Local 2019-2020, en el acuerdo IEEH/GC/057/2020.
- b.** Refiere que la autoridad responsable rebaso su obligación al realizar los requerimientos de diversas solicitudes que carecían de firma del representante del partido político o la falta de la misma solicitud, requerimientos que se encuentran relatados en el párrafo 22 del acuerdo IEEH/GC/057/2020.
- c.** Señala que la falta de los documentos referidos en el punto anterior, no obedece a un incumplimiento de requisitos formales, sino trascendentales y por lo tanto no podían ser subsanados.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Agravios esgrimidos por el **Partido de la Revolución Democrática:**

d. A su parecer, la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al acordar lo conducente en el acuerdo IEEH/GC/057/2020, a pesar de las graves omisiones en que incurrieron los partidos integrantes de la candidatura común.

e. Que los actos surgidos de haber realizado los requerimientos con la intención de subsanar las faltas que se relatan en el acuerdo impugnado respecto de las planillas registradas para contender en los municipios de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma, carecen de validez y no eran jurídicamente sustentables.

f. Que la autoridad responsable hace una errónea interpretación de las reglas para la postulación de candidaturas, aceptando el registro de las planillas registradas para contender en los municipios de Pachuca de Soto y Mineral de la Reforma a pesar de no contar con la documentación necesaria para comprobar su intención de participar en dicho proceso.

25. Marco Normativo. Previo a explicar las razones que sustentan la presente resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente caso.

26. El artículo 35, fracción II, de la Constitución, contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

27. Asimismo, el artículo 41, fracción I, del mismo ordenamiento, contempla que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo a los distintos cargos de elección popular.

28. Por otra parte, el artículo 120 del Código Electoral, señala los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos a contender en las elecciones locales, entre los que se encuentran, nombre completo, fecha de nacimiento, ocupación, cargo para el que se postulen, entre otros; el mismo artículo en su último párrafo refiere que si de la

TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020

verificación se advierte que se omitió uno o varios requisitos, se notificará a las Candidaturas Comunes, para que subsane el o los requisitos omitidos, posteriormente se verificara y en caso de detectar omisiones, se notificará una vez más para que se subsanen los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, y finalmente se establece un último requerimiento para que se subsanen omisiones bajo apercibimiento de resolver con la información y documentación con que se cuente.

29. En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

30. El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

31. En efecto, la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones.

32. Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020

33. Por otro lado, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional, según se explicará más adelante.

34. En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la normativa respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

35. Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo la Constitución establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

36. Y si bien el derecho a ser votado a un cargo de elección popular es un derecho humano fundamental, también es una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41, 115 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se encuentra la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

37. Tales requisitos pueden ser de carácter positivo y negativo; por otro lado, haciendo una revisión tanto en los textos legislativos como en la doctrina y la jurisprudencia, se pueden vislumbrar no sólo las limitaciones en las cuales se tutela la equidad en la contienda electoral y la libertad del

TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020

sufragio, sino en general, toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo de la fracción II del artículo 35 de la Constitución, e incluso, aquellas circunstancias previstas en la normatividad como constitutivas del derecho de sufragio pasivo.

38. Y que tiene como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que generaría la inelegibilidad de un candidato.

39. Por otra parte, los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina; asimismo las obligaciones exclusivas de los partidos políticos no pueden considerarse como perjudiciales a los ciudadanos que pretendan acceder a un cargo público.

40. Es por ello que, el establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

41. Ahora bien, para este estudio se debe considerar la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

42. De ahí que, entrelazando los elementos que deben comprender las solicitudes de registro de candidaturas, con la facultad que tiene el Instituto de requerir para la subsanación de requisitos, es que se pueda hacer una interpretación positiva y a la luz del derecho pasivo de los integrantes de las planillas propuestas para las candidaturas comunes; esto a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas

TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020

en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre y cuando estos sean proporcionales.

43. Con lo anterior, resulta conveniente precisar, que los requerimientos que la autoridad responsable realiza, a fin de subsanar las deficiencias que pudiera advertir de las solicitudes de los partidos o de los candidatos independientes, obedecen a la obligación que tiene dicha autoridad de revisar que todos los contendientes a un cargo de elección popular dentro de la entidad cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

44. Asimismo, dicha obligación tiene el fin de regular que los contendientes no solo cumplan con los requisitos exigidos por el marco constitucional tanto federal como local y la normativa electoral, sino de verificar que los contendientes dentro del proceso electivo, estén en igualdad de circunstancias para contender por un cargo de elección popular.

45. Por otra parte, como ya se hizo mención en puntos anteriores, los requerimientos a los que los accionantes se refieren, forman parte del procedimiento regulado por el Código Electoral, para que los actores políticos tengan oportunidad de subsanar errores u omisiones en el proceso de presentación ante la autoridad administrativa de las planillas o candidaturas que habrán de contender en un proceso electoral.

46. Análisis del caso en concreto. Si bien, en los escritos iniciales de cada promovente se refieren a la aprobación de candidaturas comunes para contender en distintos municipios del estado, lo cierto es que, en ambos recursos, impugnan que el Instituto haya realizado los requerimientos tendientes a subsanar los documentos y requisitos necesarios para que las candidaturas comunes fueran procedentes.

47. De ahí que, en la resolución de los presentes medios de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios, se procedió a realizar un minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por

las partes, así como las probanzas allegadas por estos, por lo que derivado del mismo es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto⁴.

48. En este orden de ideas, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por los partidos actores devienen infundados por las consideraciones siguientes:

49. Como se señaló, los promoventes alegan en esencia que la realización de los requerimientos ejecutados por el Instituto, para subsanar las omisiones observadas a las solicitudes de registro de las candidaturas comunes, resultan erróneas y trasgreden la normativa electoral local, además de tratar de subsanar actos que, en su opinión, no pueden ser reparables a través de requerimiento.

50. Esto a su decir, porque los documentos que carecen de firma, no obligan a quienes los presentan, asimismo, argumentan que, al no presentar las solicitudes de intención de postularse en distintos municipios en candidatura común, el Instituto no debió asumir dicha intención y desechar las mismas por no estar claramente exteriorizada su finalidad.

51. En respuesta a ello el IEEH, argumentó que las actuaciones realizadas por esa autoridad fueron llevadas apegadas a la normatividad electoral, realizando los requerimientos a los partidos y candidaturas que presentaban alguna inconsistencia en su documentación, con la finalidad de garantizar los derechos políticos de todos los ciudadanos que integran las planillas aprobadas.

52. De igual forma, sostuvo el Instituto, que el mismo actuar se verifico con todos los participantes en el presente proceso electoral al momento de realizar la revisión de las correspondientes solicitudes, así como de las documentales que acreditaran cada uno de los requisitos exigidos por la normativa electoral local; por lo que al igual que en el caso que nos ocupa, afirma el IEEH que realizó los requerimientos que considero necesarios para que fueran subsanadas las inconsistencias de todos los participantes del presente proceso electoral.

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

53. Asimismo, el Instituto argumenta que, una vez cumplimentados los requerimientos realizados, no encontró razón alguna para negar los registros de las planillas propuestas para integrar candidaturas comunes en veintitrés municipios del estado, privilegiando con ellos la participación de los ciudadanos en el proceso democrático de elección de los ayuntamientos.

54. Respecto a las actuaciones realizadas por el Instituto para subsanar diversas omisiones en la postulación de las planillas de candidaturas comunes, esta autoridad jurisdiccional considera que fueron realizadas constrictándose estrictamente a las facultades que el IEEH, posee derivado de lo dictado por el artículo 120 del Código Electoral, ya mencionado en el marco normativo de la presente resolución.

55. A esto podríamos agregar, que el IEEH, no solo realizó los requerimientos que consideró conducentes para acreditar los requisitos faltantes a las solicitudes de candidaturas comunes, sino que busco ampliar la protección a los ciudadanos que a través de estas buscan participar y ocupar un cargo de elección popular, situación que guarda congruencia con la obligación que tienen todas las autoridades electorales de realizar todos los actos que conlleve a una mayor participación política de la sociedad en general.

56. De esta manera, se corrobora que el IEEH cumplió de manera adecuada, la obligación que tiene de realizar todos los requerimientos que considere necesarios, a fin de maximizar el derecho pasivo de los contendientes de participar en la elección, aunado al hecho de que el Instituto, rompería el principio de equidad que debe observar en todo momento de su actuar, si decidiera discrecionalmente, entre qué tipo de omisiones deben ser subsanables y cuáles no, situación que al realizar todas las necesarias evidentemente no sucede.

57. De ahí que, el fondo del presente asunto verse totalmente sobre si fue correcto el actuar del Instituto, al realizar requerimientos tendientes a que la candidatura común subsanara las omisiones observadas una vez que se presentaron las solicitudes de registro.

58. Para ello debe considerarse, mutatis mutandi, el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 17/2018**, de rubro

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.⁵

59. Esto es que, si la autoridad administrativa no hubiera realizado las acciones impugnadas, es decir los requerimientos con el fin de subsanar las omisiones, estaría violentando el derecho a ser electo de quienes fueron en un primer momento, debidamente postulados a través de las candidaturas comunes, por lo que el Instituto en aras de maximizar los derechos político electorales de aquellas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados y registrados en primera instancia, realizó todas las acciones pertinentes, antes de considerar como última consecuencia la de negar el registro de las planillas.

60. Ahora bien, para establecer el criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, resulta necesario tomar en cuenta tanto los términos establecidos por la norma, para que los partidos políticos estén en posibilidad de dar cumplimiento con los requerimientos que se les realicen, como el cumplimiento que se observe a dichos requerimientos por parte de los actores políticos.

61. El primer plazo establecido en el artículo 120 del Código Electoral, para subsanar las deficiencias que se observen en una solicitud de candidatura es de setenta y dos horas, una vez transcurridas se verificara el cumplimiento o subsanación de dichas deficiencias y en caso de detectar omisiones, se notificará una vez más para que dentro de los tres días siguientes se subsanen los requisitos omitidos.

⁵ De la interpretación sistemática y funcional de los [artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, **pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas**. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

62. Como lo establece el Código Electoral, una vez vencido el plazo mencionado en el punto anterior, se hará un último requerimiento para que se puedan subsanar en el plazo de hasta dos días, si una vez vencido este último plazo persisten las omisiones, el mismo ordenamiento establece que se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

63. De ahí que, en concreto podemos afirmar que los requerimientos realizados por el IEEH, en el caso de las candidaturas comunes fueron cumplimentados a cabalidad no solamente de lo resuelto en el mismo acuerdo impugnado, sino además de los acuerdos IEEH/GC/111/2020 y IEEH/GC/149/2020, dictados por la autoridad responsable, en los cuales se da cuenta del cumplimiento a los requerimientos realizados a las candidaturas comunes de los municipios de Pacula, Mineral de la Reforma, Actopan, Pisaflora y Tlahuelilpan, respectivamente.

64. Documentos a los cuales se les da pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral, en razón de estar expedidos por autoridad competente y estar efectivamente publicados en la página oficial del Instituto, de ahí, que pudieron ser verificados por esta autoridad, y de los cuales se pudo constar el cumplimiento de los requerimientos realizados, en los municipios mencionados en el punto anterior.

65. Aunado a lo anterior, de lo especificado en los puntos anteriores, debe considerarse la intención primigenia que tuvieron los ciudadanos y ciudadanas, de participar en el proceso electoral, ya que de ninguna manera podría afirmarse que la presentación de la solicitud de candidaturas comunes, a la que se acompañaron diversos documentos de aquellos individuos para integrar las planillas en comento, no constituyan evidencia razonable de la intención que tuvieron de participar, así como la intención del partido para protestarlos

66. Ahora bien, como ya se expresó la facultad que tienen el IEEH, al momento de realizar la verificación de los requisitos que deben contener las postulaciones para los distintos cargos de elección popular, no se ve limitada solamente a realizar los requerimientos necesarios para que los participantes en el proceso electoral presenten la documentación que

acredite un requisito específico, sino la posibilidad de subsanar con los requerimientos que realice, aquellas fallas que pudieran presentarse al momento de presentar las candidaturas, e incluso resolver con los documentos de los cuales, el mismo instituto, a través de sus facultades pudiera allegarse.

67. Razón por la cual, en el caso en concreto, se puede sostener que el Instituto, derivado de las facultades que la misma normativa le proporciona, realizó los requerimientos necesarios a los partidos que integraron las candidaturas comunes, para que tuvieran la oportunidad de subsanar las fallas que presentaban las solicitudes de las candidaturas comunes presentadas ante el IEEH.

68. De esta manera, se puede advertir que los requerimientos realizados por el Instituto, tienen como intención ampliar el espectro de protección de los derechos político-electorales de quienes integran las planillas propuestas en las candidaturas comunes, más allá de la obligación de los partidos políticos para postularlos, dando oportunidad a que se dé cumplimiento con aquellos requisitos que por alguna razón no quedaron firmemente acreditados en el momento de la presentación de las mismas.

69. Resulta útil, para el estudio de la presente sentencia, particularizar los requerimientos realizados a las planillas de los municipios que los accionantes en sus escritos iniciales impugnan.

70. El partido Nueva Alianza Hidalgo, impugna los siguientes:

**TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020**

MUNICIPIO	REQUERIMIENTO
ACTOPAN	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
MINERAL DE LA REFORMA	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
PACHUCA DE SOTO	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.

PISAFLORES	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
TULANCINGO DE BRAVO	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
ZIMAPÁN	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
EMILIANO ZAPATA	Se requiere la firma autógrafa del Representante del Partido Político Encuentro Social Hidalgo.

LOLOTLA	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
ALMOLOYA	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
PACULA	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
PROGRESO DE OBREGÓN	Se requiere firma autógrafa del Representante del Partido Político del Trabajo.
TEPEHUACÁN DE GUERRERO	Se requiere firma autógrafa del Representante del Partido Político del Trabajo.
TLAHUELILPAN	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
TLAHUILTEPA	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.

**TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020**

CHAPANTONGO	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.
TEPETITLÁN	Formato de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrantes del Ayuntamiento.

71. En el caso de el partido de la revolución democrática impugna los requerimientos realizados para las planillas de los municipios de Tulancingo y Mineral de la Reforma.

72. Observando lo anterior, y como quedo sustentando, las autoridades electorales tienen la obligación de no establecer requisitos que pudieran entorpecer o limitar el ejercicio del derecho al voto pasivo, y con mayor razón establecer obstáculos que pudieran tener como consecuencia, que el derecho mencionado se vea coartado; de ahí que, si el instituto a través de los requerimientos que quedaron relatados en el acuerdo IEEH/GC/057/2020, tuvo la finalidad que, las candidaturas comunes quedaran registradas efectivamente, por lo que su actuación se califica, en el ámbito de las atribuciones que la ley le confiere, como debidamente justificada.

73. De ahí que, como se mencionó en el marco normativo de la presente sentencia, el derecho al voto pasivo, deba ser protegido por las autoridades electorales y dando la mayor amplitud a dicho derecho y facilitando el acceso de la sociedad a participar en la vida pública de la entidad.

74. Por lo expuesto, es que este Tribunal concluye que no les asiste la razón a los partidos accionantes, toda vez que, tanto el IEEH realizó los requerimientos necesarios y legalmente viables a las candidaturas comunes, como así los partidos que integran dichas candidaturas cumplieron, en los plazos y términos previstos para ello.

75. De ahí que, lo sostenido por esta Autoridad, en el criterio expuesto en la presente sentencia, este encaminado a maximizar los derechos a participar a través del voto pasivo de los ciudadanos que integran las planillas de candidaturas comunes, a las cuales se les registro, como resultado del cumplimiento de los requerimientos realizados por el Instituto, aunado como ya se dijo a que, al valor probatorio de los

**TEEH-RAP-NAH-036/2020 y su acumulado
TEEH-RAP-PRD-039/2020**

acuerdos posteriores emitidos por el mismo, en los cuales se da constancia del cumplimiento a dichos requerimientos.

76. Es por ello que, se insiste que existió una correcta actuación por parte del IEEH, para determinar la procedencia de las candidaturas comunes, a través del acuerdo impugnado.

77. En consecuencia de lo anterior y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los accionantes, lo procedente es **confirmar** lo ordenado por el IEEH, en el acuerdo **IEEH/CG/057/2020**.

Por lo anteriormente expuesto es que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados**, los agravios expresados por los Partidos Nueva Alianza Hidalgo y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/GC/057/2020**.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo ordenaron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.